

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las doce horas con trece minutos del día quince de octubre de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día siete del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [REDACTED] a nombre de la señora [REDACTED], solicitando: "*Expedientes y resoluciones número SS-052-2012, SS-053-2012*".
2. Por resolución de fecha ocho de los corrientes, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por la solicitud cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión de la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por la citada peticionaria.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

a) Sobre los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de acceso

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes



obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; en otras palabras, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere.

El suscrito advierte que la solicitud de acceso cumplió con los requisitos previamente señalados en la ley, en virtud de los principios de disponibilidad y sencillez establecidos en el artículo 4 LAIP, al consignarse los datos de identificación de los solicitantes, la precisa definición de la información solicitada, el medio de notificación, copia del Documento Único de Identidad, y la firma autógrafa en la solicitud; resulta procedente dar trámite a la solicitud de acceso de información presentada por la señora [REDACTED]

b) Acceso a la información pública.

En atención a la solicitud de acceso de mérito, se advirtió preliminarmente que ésta versa sobre información pública no sujeta a limitación en su divulgación, por lo consiguiente, se requirió la documentación a la Secretaría de Cultura (en lo sucesivo SEC) que forma parte de la Presidencia de la República, por medio de su Agente de Información y los enlaces designados al efecto.

En la respuesta a dicho requerimiento la SEC, a través de su titular, señora Ana Magdalena Granadino, proporcionó la información, que conforma la respuesta a la solicitante, por medio de tres documentos anexos a la presente resolución denominados “Expediente y Resolución SS_052_2012 (1ª Parte)”, “Expediente y Resolución SS_052_2012 (2ª Parte)” y “Expediente y Resolución SS_053_2012”.

II. RESOLUCIÓN

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárase procedente la solicitud de acceso a la información realizada por la señora [REDACTED] en su calidad personal, de fecha siete de octubre de dos mil trece.
2. Entréguese a la peticionaria la información relacionada con “*Expedientes y resoluciones número SS-052-2012, SS-053-2012*”
3. Entréguese a la solicitante el documento al que hace referencia la titular de la Secretaría de Cultura, en archivo digital PDF.
4. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública

Versión Pública